

15 de enero de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena
Jurisdicción.**

La Licda. Patricia Del Valle, en representación de **Xiomara Alvarado**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1046 de 14 de febrero de 1999, dictada por la **Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la
Demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos en esta oportunidad ante Vuestro Alto Tribunal de Justicia, con finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licda. Patricia del Valle, en representación de Xiomara Alvarado, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1046 de 14 de febrero de 1999, dictada por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al respecto señalamos que intervenimos en el presente negocio jurídico en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución No. 1046 de 14 de febrero de 1999, en virtud de la cual se modifica la Resolución No. 20560 de 8 de septiembre de 1994, mediante la cual se reconoció a favor de la señora Xiomara María Alvarado de Delvalle, una pensión de vejez anticipada por la suma mensual de B/.757.23, en el

sentido de establecer esta prestación en la suma de B/.642.59.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

A través de la acción contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, la demandante persigue que Vuestra Honorable Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, realice las siguientes declaraciones:

"1. Que es **ILEGAL** y por tanto **NULO** el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1046 de 1999 que emitiera la Caja de Seguro Social por medio de la cual modifica la Pensión de Vejez Anticipada de mi representada de la suma **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON VEINTITRÉS MENSUAL** (B/.757.23), la establece en **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA Y NUEVE MENSUAL** (B/.642.59) y consecuentemente, sus actos confirmatorios.

2. Que como consecuencia de la Declaratoria de Nulidad se mantenga los efectos de la Resolución No. 20560 de 8 de septiembre de 1994, mediante la cual se reconoció a favor de **XIOMARA ALVARADO DE DELVALLE** una pensión de vejez anticipada por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON VEINTITRÉS MENSUAL** (B/.757.23)." (Cf. f. 166)

II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la demanda, los contestamos así:

Primero: Aceptamos por ser cierto, que el día 18 de junio de 1992, la señora Xiomara Alvarado presentó una solicitud ante el Departamento de Pensiones y Subsidio de la Caja de Seguro Social, Dirección de Prestaciones Económicas. Sin embargo, rechazamos que el número de dicha solicitud sea el 79221, ya

que dicha numeración no figura en la solicitud, visible a foja 6 del expediente judicial.

Segundo: Aceptamos, por ser cierto, que existe una Resolución identificada con el número 20560, emitida por la Comisión de Prestaciones, pero la fecha que figura en la misma es de 22 de mayo de 1993.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Aceptamos por ser cierto, que existe un Formulario Liquidación de Pensiones, de Actualización, por Vejez Anticipada, visible a foja 66 del expediente judicial. Lo demás, constituye una apreciación subjetiva de la demandante; por tanto, la rechazamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Aceptamos por ser cierto que el año de 1994, se emite la Resolución No.20560 de 8 de septiembre de 1994, en la cual se le reconoce a la señora Xiomara Alvarado de Delvalle, una pensión anticipada por la suma de B/.757.23.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Aceptamos por ser cierto que se sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio el día 17 de octubre de 2002, el cual se resuelve mediante la Resolución No. 554 de 29 de enero de 2003. Lo demás, constituye una apreciación subjetiva de la demandante; por tanto, la rechazamos.

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Undécimo: Éste constituye una apreciación jurídica del demandante; por tanto, la rechazamos.

III. Disposiciones legales que se estiman infringidas por el acto acusado de ilegal, y conceptos de infracción expuestos por el demandante:

La apoderada judicial de la señora Xiomara María Alvarado de Delvalle, estima que la Resolución No. 1046 de 14 de febrero de 1999, dictada por la Caja de Seguro Social infringe los artículos 54, 54-A y 73 del Decreto Ley No. 14 de 1954, que disponen lo siguiente:

"Artículo 54: Se tomará como salario base mensual para el cómputo de las pensiones, el promedio de los salarios correspondientes a los siete (7) mejores años de cotizaciones acreditadas en la cuenta individual.

Si tratándose de pensión de invalidez el asegurado no llegare a tener siete (7) años de cotizaciones, se tomará el promedio de los sueldos correspondientes a los meses de cotizaciones que tuviese acreditadas..."

- o - o -

"Artículo 54-A: (Transitorio) Se mantiene temporalmente el régimen de pensiones de vejez anticipadas hasta el 1° de enero de 1993, para aquellos asegurados que tengan acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. El monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente de modo que no origine nuevas cargas financieras..."

- o - o -

"Artículo 73: Las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones.

Cuando de la revisión resultaren reducidas tales prestaciones o revocadas las ya concedidas, los beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas a base de documentos declaraciones o reclamos fraudulentos de las cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar."

- o - o -

"Artículo 83: Las prestaciones reconocidas por el presente Decreto-Ley y sus reglamentos, son de orden público y de interés social, por consiguiente es nula toda disposición u orden que les sean contrarias. Los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciable y personalísimo, pero estará sujeto a los plazos de prescripción que se establezcan en el presente Decreto Ley."

En cuanto a la supuesta infracción de las disposiciones legales citadas, la procuradora judicial de la señora Xiomara Alvarado, afirma que a través de la Resolución impugnada se procedió a modificar la pensión de vejez anticipada concedida mediante la Resolución No. 20560 de 8 de septiembre de 1994, con el fundamento de que el cálculo original no debió prever las cuotas aportadas con posterioridad al primero de enero de 1993.

A juicio de la licenciada Del Valle, los funcionarios de la Caja de Seguro Social, han interpretado y aplicado esta norma en el sentido de que, para la determinación de la base de cálculo, únicamente se deben tomar en cuenta las cotizaciones aportadas hasta el primero de enero de 1993.

Además, advierte que la señora Xiomara Alvarado tenía acreditadas en su cuenta, las cuotas correspondientes hasta el mes de octubre de 1994, fecha de cese de labores, y el

cálculo se hizo con fecha de retiro de 31 de mayo de 1994. La señora Alvarado tenía acreditadas en su cuenta individual, las cuotas necesarias para que se le otorgase la pensión de vejez anticipada por la suma mensual de B/.757.23, y no la que ahora, se pretende darle por la suma de B/.642.59.

Igualmente, la demandante afirma, en cuanto a la supuesta violación al artículo 73 del Decreto Ley No. 14 de 1954, que la facultad revisora de la Caja de Seguro Social, no ha sido ejercida con fundamento en ninguno de los supuestos legales indicados en esta excerta legal. Asevera que: *"el cálculo de la pensión se hace con base en un análisis integral del artículo 54 y 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y en las normas aplicables no se establece de manera expresa que únicamente se tomarían en cuenta para el cálculo de la Pensión de Vejez anticipada las cotizaciones que entraran a la Institución antes del 1ero. de enero de 1993, en consecuencia, interpretación en tal sentido resulta demasiado extensiva, lo cual vulnera su tenor literal."* (Ver foja 173).

Finalmente, en cuanto a la supuesta violación al artículo 83 del Decreto Ley No. 14 de 1954, la actora sostiene que la pensión de vejez anticipada por la suma de B/.757.23, tiene carácter de definitiva, atendiendo a lo expuesto con relación a la no aplicación para el presente caso de la facultad revisora de la Caja de Seguro Social.

IV. Defensa del acto impugnado a cargo de la Procuraduría de la Administración:

Luego de expuestos los argumentos del demandante en torno a la supuesta ilegalidad de la Resolución No. 1046 de 14 de febrero de 1999, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, afirmamos que carecen de fundamento jurídico y fáctico, toda vez que esta Comisión aplicó el régimen de pensiones de vejez anticipada, teniendo como cálculo los siete últimos mejores años de cotizaciones realizadas por la señora Xiomara Alvarado a la Caja de Seguro Social, así como su edad, según lo establece el artículo 54, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En el caso subjúdice, lo que se debate es la cuantía de la asignación que le otorgó la Caja de Seguro Social a la señora Xiomara Alvarado; pues, al momento de efectuar el cálculo de las sumas de dinero percibidas por ésta, en concepto de salario, se tomó en consideración aportaciones realizadas después del mes de diciembre de 1992, lo cual dio como resultado que se le reconociera una pensión de vejez anticipada sobre la base de un salario promedio mensual de B/.1,159.35.

En efecto, al realizarse el cálculo para la pensión por vejez anticipada se cometió el error de incluir las cuotas posteriores a diciembre de 1992, lo cual produjo que a través de la Resolución No. 20560 de 8 de septiembre de 1993, se le otorgase una suma errada. Es por ello, que con fundamento en las atribuciones legales contempladas en el artículo 73 del Decreto Ley No. 14, se procede a la modificación del monto de la pensión por vejez anticipada.

Por consiguiente, tal como figura a foja 73 del expediente judicial, se realiza un nuevo cálculo, y es así que en la Hoja de Cálculo Manual, elaborada por el Departamento de Fondo Complementario Fideicomiso y Cálculo, que refleja el total de cuotas aportadas por la señora Xiomara Alvarado (379); el salario promedio calculado sobre la base de siete años y 84 meses (B/.713.24), el factor de reducción de la edad (0.7208) y el monto mensual de la pensión anticipada (B/.642.59).

Es indiscutible que el Departamento de Cálculo de Pensiones de la Caja de Seguro Social, en sus cálculos tomó en consideración los salarios que percibió la actora después del año de 1992; lo cual originó el error, y que fundamenta la actuación de la Caja de Seguro Social, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto Ley No. 14 de 1954, para que de manera oficiosa proceda a la corrección de la misma y por la cual se expide la Resolución No. 1046 de 14 de febrero de 1999.

En el presente proceso administrativo resulta importante tener presente, el contenido normativo del artículo 73 del Decreto Ley No. 14 de 1954, que faculta a esta institución de seguridad social, para que adopte las medidas pertinentes cuando el cálculo ha sido fijado en base a errores de cálculo.

Por consiguiente, consideramos que el hecho de haberle otorgado a la señora Xiomara Alvarado una Pensión de Vejez Anticipada, por un monto mensual de B/.757.23, con fundamento en el artículo 54-A (transitorio), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no significa que se encuentre vedado

a la Caja de Seguro Social, revisar los cálculos errados, simplemente porque a su juicio, dicho cálculo, tiene el carácter de definitivo, toda vez, que existe otra disposición legal posterior, que faculta a la Caja de Seguro Social, para enmendar dicha situación.

Además, no compartimos los argumentos expuestos por la demandante, en el sentido de aseverar de que las autoridades de la Caja de Seguro Social, realizan una interpretación errónea al artículo 54 del Decreto Ley No. 14 de 1954; pues a nuestro juicio, dicho precepto legal es claro, cuando establece que deberá tomarse en consideración para el cálculo de las pensiones los siete mejores años de salario percibidos; por ende, difícilmente la Comisión de Prestaciones Económicas podía tener presente las aportaciones descontadas a la señora Xiomara Alvarado de los años 1993 y 1994, cuando realizó el cálculo de su Pensión de Vejez Anticipada, dado que el mismo debía efectuarse hasta el 31 de diciembre de 1992, fecha en que perdía vigencia el artículo 54-A de la Ley 30 de 1991.

En este sentido, en un caso similar vuestra Honorable Sala Tercera, en Sentencia fechada 13 de julio de 1998, dictaminó lo siguiente:

“Este Tribunal es del criterio de que dichas pretensiones carecen de asidero jurídico pues, de acuerdo al citado artículo 54-A (Transitorio), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, conforme fue modificado por la Ley N°30 de 26 de diciembre de 1991, el régimen de pensiones de Vejez Anticipada sólo tenía vigencia hasta el 1° de enero de 1993, para aquellos asegurados que tuvieran acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. Por

consiguiente, mal podían ser tomadas en cuenta las cotizaciones efectuadas por el asegurado SING RIOS durante los años 1993, 1994, 1995 y los meses de enero a abril de 1996, ya que las mismas fueron cotizadas posterior al 1° de enero de 1993, fecha en la cual dicha pensión era inexistente.

De acuerdo a lo expresado, esta Sala estima que la actuación de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social mediante la Resolución N°54888 de 23 de octubre de 1993, al momento en que le otorgó la pensión de vejez anticipada al señor SING RIOS sólo podía ajustarse al orden jurídico vigente, antes del 1° de enero de 1993. Resulta obvio entonces que, dicha decisión debía adoptarse según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Seguro Social, es decir, tomando en consideración el salario promedio mensual del asegurado durante los 7 últimos años -1986-1992, el cual era de B/.2,000.00 mensuales, según consta en los informes expedidos por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, legibles a fs. 13 del expediente contencioso, como en efecto se dio." (La subraya es de la Corte).

Por tanto, estimamos que, la Resolución No. 1046 de 14 de febrero de 1999, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social no infringe los artículos 54, 54-A, 73 y 83 del Decreto Ley No. 14 de 1954.

Por lo expuesto, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud, a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que denieguen las peticiones de la parte demandante; toda vez que, no le asiste la razón en la mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso del presente escrito.

V. Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos la copia autenticada del expediente administrativo de la señora Xiomara María Alvarado de Delvalle, la cual debe reposar en el Departamento de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

VI. Derecho: Negamos el invocado, por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General